

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2016-00072
PROCESO: ACCION DE GRUPO
ACCIONANTES: LUZ EDITH BERMUDEZ Y OTROS
ACCIONADA: GAS NATURAL S.A. ESP

Reexaminada la actuación observa el despacho que esta acción de grupo se dirige contra GAS NATURAL S.A. ESP empresa que si bien es cierto es privada, también lo es que cumple **funciones administrativas**, razón por la cual, es competente para conocer de esta acción la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, norma que dispone:

"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.
En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil."
(Subraya el despacho).

Sobre la **función administrativa** que cumplen las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios existen diversos pronunciamientos, entre ellos, se cita el señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-558/01, en la que dijo:

"A manera de conclusión puede afirmarse entonces que las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición, ofreciéndose como en una balanza el acervo de facultades de autoridad pública y el control de autotutela que se ve complementado con la revisión superior encomendada a la Superintendencia de Servicios Públicos para la culminación de la vía gubernativa."

Por su parte el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección C-, en sentencia del 7 de marzo de 2011, dentro de la Acción de Grupo con radicado 230012331000200300650 adelantada por Vicente Sánchez Mejía y otros contra la Empresa Comercial ELEC S.A., con ponencia del consejero Dr. Enrique Gil Botero, y en la que se pretendía, entre otros, que se declarara legalmente responsable a esta empresa por "cobrar indebidamente una tarifa diferente sobre el

Alumbrado Público en la ciudad de Montería, violando lo ordenado por el Artículo Primero del Acuerdo No. 050 del 7 de Octubre de 1996, emanado del Consejo (sic) Municipal”, precisó:

“2. El servicio de alumbrado público como función administrativa.

2.1. Servicios públicos domiciliarios v servicio de Alumbrado público **(...)**

El régimen jurídico al que se encuentran sometidos los servicios públicos domiciliarios en Colombia es especial, porque aunque la regla general es la aplicación de las normas del derecho privado en aspectos tan importantes como las relaciones jurídico -laborales, la contratación y los actos de las empresas, las características señaladas justifican que el legislador imponga para determinadas actuaciones deberes que se desprenden del derecho público. Así, no es extraño al modelo que, con independencia de la naturaleza jurídica del operador, en determinados aspectos se deban adelantar verdaderos procedimientos administrativos y a las decisiones tomadas dentro de los mismos se les de la naturaleza de actos administrativos. En este contexto, las empresas prestadoras de servicios públicos realizan una verdadera función administrativa y ello trae como consecuencia la aplicación de normas de derecho público. Es el caso de los actos de facturación, los cuales al tenor de lo dispuesto por el artículo 154 tienen el carácter de actos administrativos contra los cuales proceden los recursos de reposición y apelación. (Ley 142 de 1994)

El último aspecto, es relevante para el caso en estudio, porque si del análisis hecho en esta sentencia se desprende que el alumbrado público tiene la naturaleza de domiciliario, las facturas en las cuales se encuentra consignado el cobro que dio lugar al proceso tendrían el carácter de actos administrativos, y las empresas que prestan materialmente el servicio, en este concreto aspecto, desempeñarían una función administrativa. La jurisprudencia de la Corte Constitucional avala esta posición al sostener que la factura tiene una naturaleza compleja porque ostenta conjuntamente las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo (C-558 de 31 de mayo de 2001); condición última que, de tiempo atrás, viene siendo también reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación:

"La liquidación de los servicios que cada usuario debe pagar se hace a través de un acto administrativo. Lo que sucede es que este aparece contenido o vertido en un formato especial o cuenta, de características especiales, que suple la expedición formal de otros tantos actos administrativos, con considerandos y resolución. Es ingenuo pensar que la facturación inicial es un hecho material y que sólo la decisión que resuelve el reclamo se convierte en acto administrativo porque tiene recursos gubernativos." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 25 de noviembre de 1994. C. P. Carlos Betancur Jaramillo. Exp. 9575).

También el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda –Subsección B-, en sentencia 2016-01466 del 14 de marzo de 2017, con ponencia del consejero Dr. César Palomino Cortés, señaló:

“Así pues, como quiera que las empresas de servicios públicos domiciliarios, por la calidad del servicio que prestan, ejercen función administrativa, es claro que los trámites y procedimientos que ejecuten dichas entidades deberán sujetarse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)...”
(Subraya este despacho).

De lo anterior se colige que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de esta acción de grupo, máxime que la misma fue en principio radicada allí correspondiendo al **Juzgado 27 Administrativo, sección segunda, de este Circuito**, quien en proveído calendado 10 de diciembre de 2015 **resolvió declararse incompetente para conocer del asunto, lo que no se encuentra ajustado a derecho**, por lo expuesto, pues obsérvese que para sustentar su decisión sostuvo que la accionante es un particular y que no desempeña funciones administrativas cuando según lo antes señalado también cumple esta función.

En ese sentido, dadas las circunstancias descritas y atendiendo lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea dirimido por la Corte Constitucional conforme con el num. 11 del art. 241 de la Constitución Política.

TERCERO: Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha Corporación para lo de su cargo. **OFICIESE.**

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e01dc62d62aeefb24c7d7d2ac51967304d77fcac04519426787e8485920c336**

Documento generado en 20/10/2022 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>